

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 036-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente con registro Nº 948053 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral Nº 012-2018-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por la Empresa G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., por intermedio de su Gerente Graciano Ramos Vilca, en contra del Auto Directoral Nº 001-2018-GRA/GRTPE-DPSC, y;

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 001-2018-GRA/GRTPE-DPSC, el mismo que declara improcedente la comunicación sobre suspensión temporal perfecta de labores cursada por la empresa G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C.; disponiendo el pago de remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido. Apelación que presenta la empleadora G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., por intermedio de su Gerente Graciano Ramos Vilca; ello a través del escrito con registro de trámite documentario Nº 998852; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, Artículo 2º, segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la parte empleadora argumenta, que el motivo de la paralización repentina de labores que se produjo, se debió a la falta de energía eléctrica, por la falla prematura del ruptor del transformador de 18 MVA de dicha empresa ubicada en la Bahía 1 – Patio de llaves de SE Chipmo #11, según informe de evaluación de análisis, de la misma forma manifiesta que en la emisión del Auto materia de apelación, se ha afectado su derecho constitucional al debido proceso en la modalidad de falta de motivación de actos administrativos.

Que, la parte apelante señala que el hecho generador del caso de fuerza mayor, se debió a la falta de energía eléctrica, por la falla prematura del ruptor del transformador de 18 MVA de dicha empresa ubicada en la Bahía 1 – Patio de llaves de SE Chipmo #11, según informe de evaluación de análisis; respecto al análisis de la infracción normativa de derecho material, debemos recordar que el artículo 1314º del Código Civil señala: "quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso", asimismo el artículo 1315º establece que: "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; y por último, el artículo 1317º señala que "el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inexecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley, o por el título de la obligación".

Que, de lo manifestado en el párrafo anterior, corresponde realizar un análisis a lo que se debe considerar como "caso fortuito", y a lo que debe ser considerado como "fuerza mayor". Siendo ello así, y como lo entiende Mosset, que "la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su "imprevisibilidad" y a la fuerza mayor por implicar la "irresistibilidad". En tal sentido, se debe entender como "caso fortuito" cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será "fuerza mayor" cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 036-2018-GRA/GRTPE

Que, de esta manera en el presente caso, a efectos que la empresa se encuentre exento de responsabilidad y por ende corresponda la suspensión temporal de labores por fuerza mayor, debe ubicarse dentro de los actos calificados como fuerza mayor; sin embargo, del análisis del hecho ocurrido que produjo la interrupción del servicio de energía eléctrica, no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, pues el recurrente sí bien no tenía el control directo del funcionamiento de los transformadores que proveen energía eléctrica, debió prever dentro de una lógica razonada, la ocurrencia de un posible desperfecto de dicho generador y por ello oportunamente debió requerir o solicitar, por escrito a la empresa usuaria, tome las medidas suficientes y necesarias, a fin de evitar la ocurrencia del evento (controles mecánicos periódicos, mantenimiento oportuno por especialistas, equipos de respaldo, un plan de contingencia) diligencias mínimas que el apelante no ha acreditado documentalmente en ese sentido está meridianamente claro para este Despacho, que el evento denunciado no tiene la naturaleza de imprevisible, tal como se ha establecido en el proceso inspectivo de autos.

Que, respecto a la motivación del acto contenido en el Auto Directoral N° 001-2018-GRA/GRTPE-DPSC, se debe precisar que de la lectura del mismo, se aprecia que el Despacho de origen ha procedido a efectuar la motivación de la Resolución expedida, no afectándose con ello, el derecho a la motivación del administrado; motivo por el cual por estos considerandos, la apelación interpuesta por la empresa recurrente debe declararse infundada y confirmarse en todos sus extremos el Auto Directoral N° 001-2018-GRA/GRTPE-DPSC.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 217.1° de la Ley 27444 la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 001-2018-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **PROCEDENTE** la comunicación sobre suspensión temporal perfecta de labores cursada por la empresa G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C.; disponiendo el pago de remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido; y en consecuencia **INFUNDADO** el recurso impugnatorio presentado por la parte empleadora G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., mediante escrito con registro de trámite N° 998852, de fecha 15 de Enero del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la parte empleadora G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., ello en su respectivo domicilio, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cinco días del mes de Marzo del dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo